

RENTA FINANCIERA

ASPECTOS COMPLEJOS

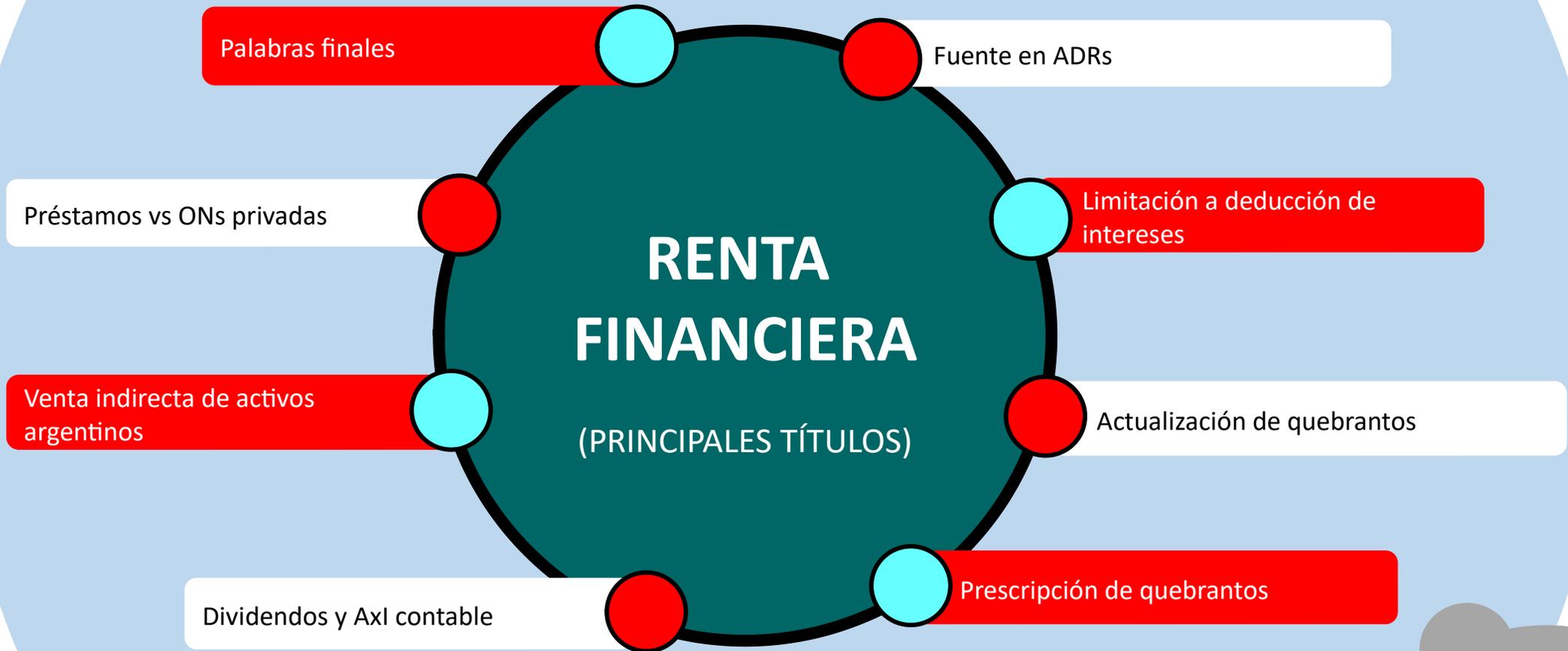


DANIELA C. REY

ESTUDIO BRUCHOU, FERNÁNDEZ MADERO & LOMBARDI

XLIX JORNADAS TRIBUTARIAS – CIUDAD DE MAR DEL PLATA

● TEMARIO



● FUENTE EN ADRs

ART. 20 W

ACCIONES – VRA/CDA – CP FCI (1° PÁRR.)

Colocación por oferta pública con autorización **CNV**

Operaciones en mercados autorizados por **CNV** bajo segmentos que aseguren prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas

Venta a través de oferta pública de adquisición (OPA) y/o canje autorizados por **CNV**

GRAVADOS

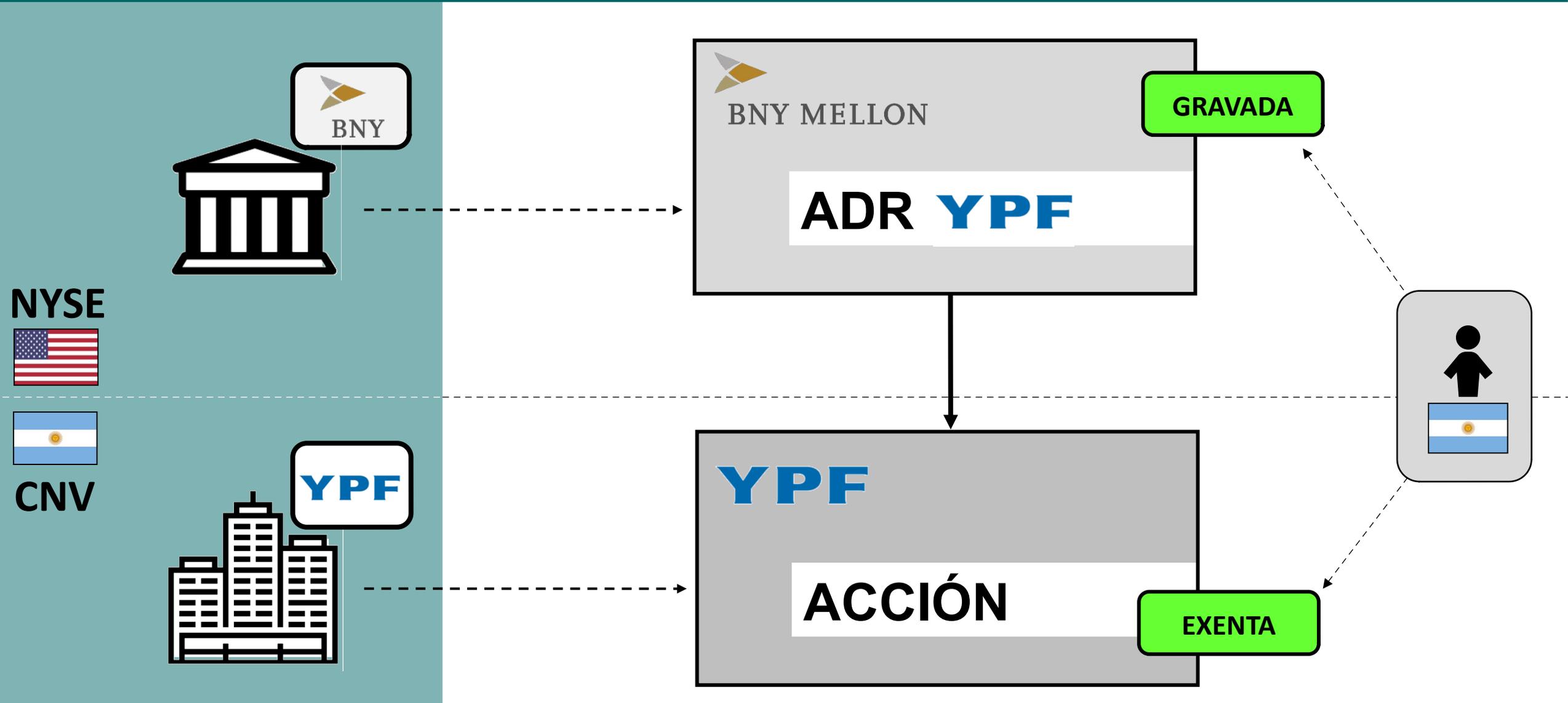
Sin cotización en el país

Sin cotización en el exterior

Con cotización en mercado extranjero (NYSE)

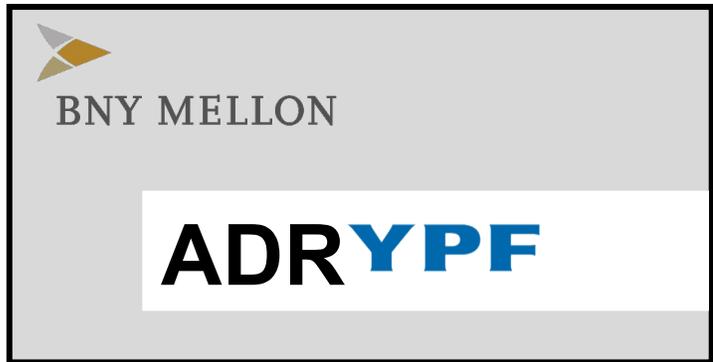
Con cotización CNV pero enajenación fuera CNV

FUENTE EN ADRs

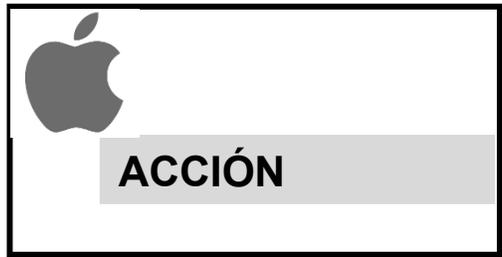


FUENTE EN ADRs

GRAVADAS



BNY MELLON
ADRYPF



Apple logo
ACCIÓN

CONVERSIÓN: GRAVADA CON IG (VALOR DE PLAZA)



YPF
ACCIÓN

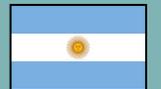


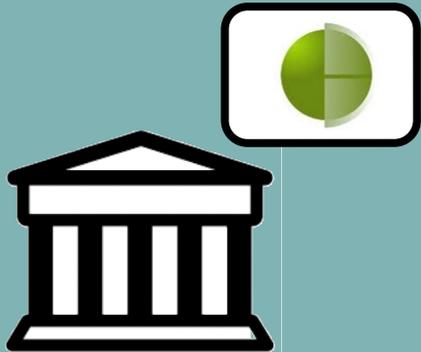
BANCO COMAFI
CEDEAR Apple logo

EXENTAS

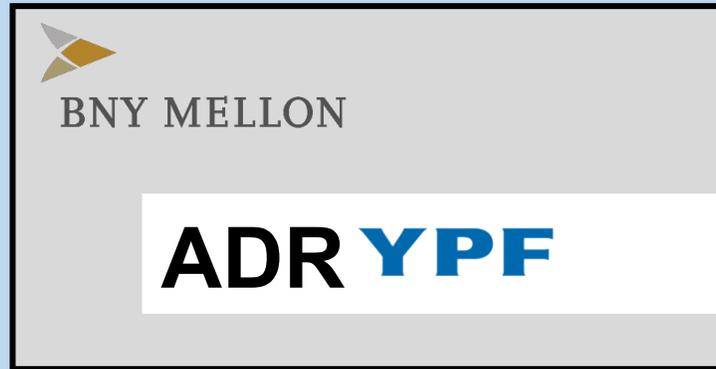


NYSE

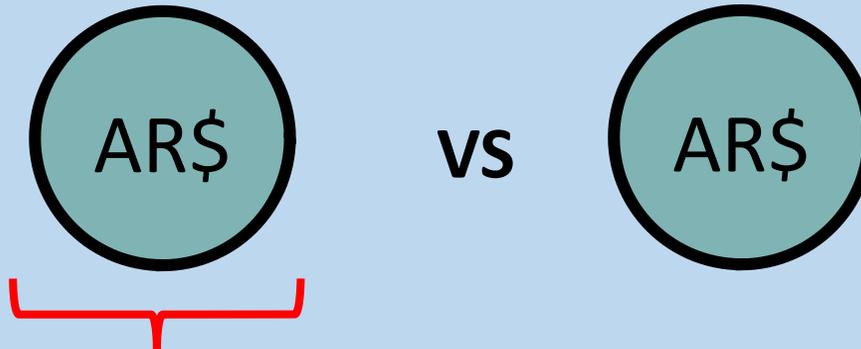


CNV



- FUENTE EN ADRs



OPERACIÓN GRAVADA EN IG – FUENTE ARGENTINA



COSTO ACTUALIZABLE SI FUE ADQUIRIDO A PARTIR DEL 01.01.2018

● LIMITACIÓN A DEDUCCIÓN DE INTERESES (Y DIF. DE CAMBIO)

INTERESES CON VINCULADAS

DEUDAS
FINANCIERAS

DEUDAS
COMERCIALES

Regla 4 - Test: Ratio de endeudamiento igual o inferior al ratio del grupo económico.

Regla 3 - Test: Intereses que no excedan el mayor entre:

1. Monto anual a fijar por PEN; y
2. 30% ganancia neta del ejercicio antes de deducir intereses con vinculadas y amortizaciones.

Regla 2 – Deducción Directa: Intereses respecto a los que se demuestre, fehacientemente, que el beneficiario pagó efectivamente IG.

Regla 1 – Deducción Directa: Intereses que no excedan el monto de los intereses activos.

Sujetos que siempre deducen intereses libremente:

- Entidades Financieras (Ley 21.526)
- Fideicomisos Financieros
- Empresas Leasing
- Otros casos por tipo de actividad

 Deducibles sujeto a condiciones
 Deducibles

● LIMITACIÓN A DEDUCCIÓN DE INTERESES (Y DIF. DE CAMBIO)

¿DEDUCIBILIDAD DE
DIFERENCIAS DE CAMBIO CON
VINCULADAS DEL EXTERIOR?

SOC. EXT.

INTERESES
(e.g., 35%)

SOC. ARG.

Resumen LIG + DRLIG:

- Si aplica Axl, las diferencias de cambio con vinculadas del exterior se deducen directamente (reglas generales).
- Si NO aplica Axl,
 - a) las diferencias de cambio c/vinculadas del exterior no calificarían como “intereses” para excepción - Regla 2 (DRLIG),
 - b) por ello, las diferencias de cambio con vinculadas del exterior quedarían sometidas al Test - Regla 3 (LIG),
 - c) sancionada la nueva “cláusula gatillo” (>55% IPC, Ley 27.468), *de facto*, cuanto más alto es el contexto de inflación y devaluación, más “prohibitivo” sería el endeudamiento con las vinculadas del exterior.

DEFINICIÓN DE
“INTERESES” (ART. 81 a) –
“comprende” diferencias
de cambio)

PROPÓSITO BEPS (ACCIÓN
4) (Limitar excesos pero no
“prohibir”)

ARGUMENTO ECONÓMICO
(Necesidad de
financiamiento de
vinculada)

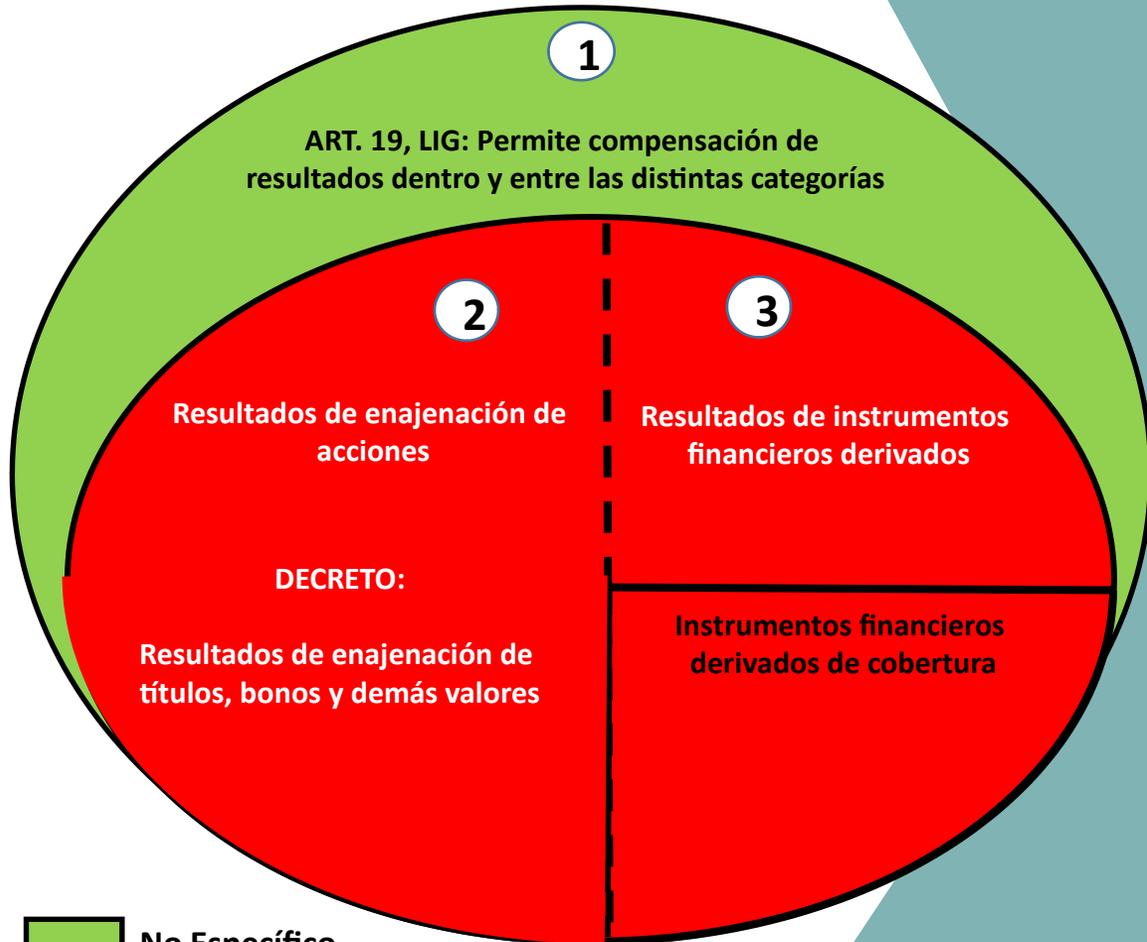
ARGUMENTO
CONFISCATORIEDAD
(Cláusula gatillo +
limitación a deducción)

- QUEBRANTOS – SU ACTUALIZACIÓN

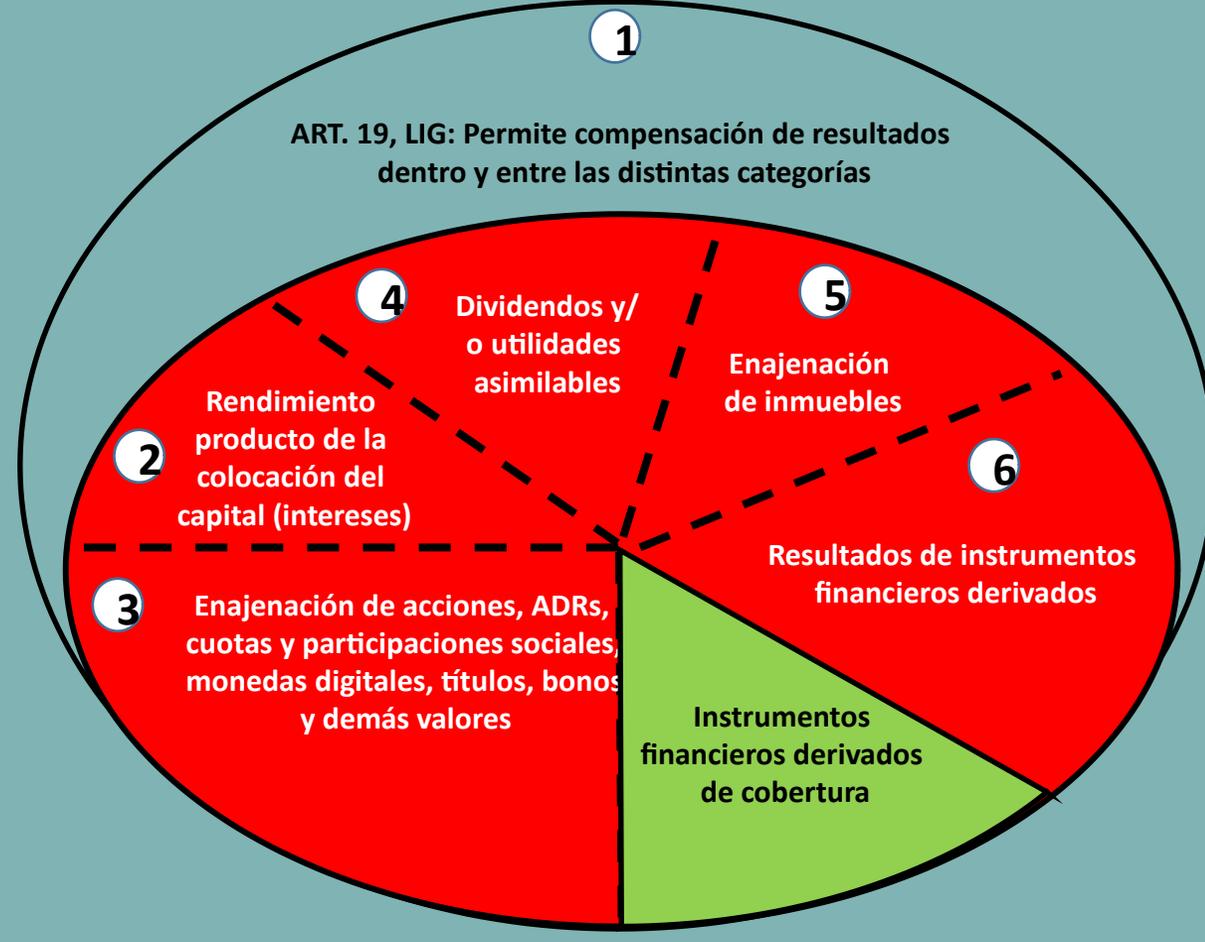


● QUEBRANTOS – PERSONAS HUMANAS (FUENTE ARGENTINA)

PRE- REFORMA



POST- REFORMA



VS

No Específico

Específico

Se incorpora la categoría de “ganancias específicas” de fuente argentina

● QUEBRANTOS – PERSONAS HUMANAS (FUENTE EXTRANJERA)

PRE- REFORMA

POST- REFORMA

VS

1

ART. 19 LIG: : Permite compensación únicamente con ganancias de fuente extranjera dentro de las distintas categorías

2

Resultados de enajenación de acciones

3

Resultados de instrumentos financieros derivados

DECRETO:

Resultados de enajenación de títulos, bonos y demás valores

Instrumentos financieros derivados de cobertura

1

ART. 19 LIG: Permite compensación únicamente con ganancias de fuente extranjera dentro de las distintas categorías

2

Resultados derivados de la enajenación de acciones, CEDEARs, cuotas y participaciones sociales, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores

3

Resultados de instrumentos financieros derivados

Instrumentos financieros derivados de cobertura

Quebranto de fuente extranjera

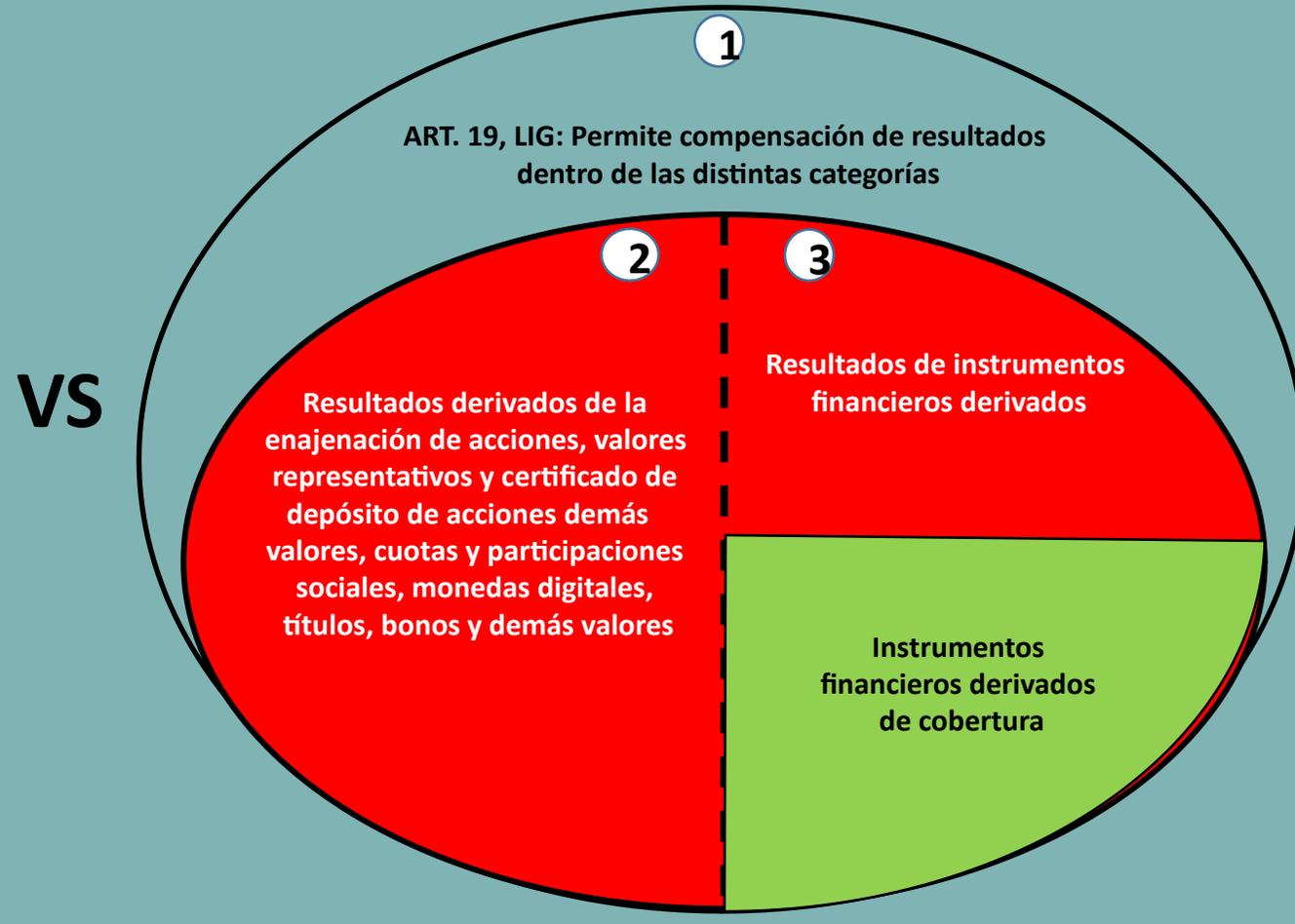
Quebranto específico de fuente extranjera

● QUEBRANTOS – PERSONAS JURÍDICAS (FUENTE ARGENTINA)

PRE- REFORMA



POST- REFORMA



VS

■ No Específico

■ Específico

● QUEBRANTOS – PERSONAS JURÍDICAS (FUENTE EXTRANJERA)

PRE- REFORMA

POST- REFORMA

VS

1

ART. 19 LIG: Permite compensación únicamente con ganancias de fuente extranjera dentro de las distintas categorías

2

Resultados de enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales

3

Resultados de instrumentos financieros derivados

No son quebrantos específicos los provenientes de operaciones con bonos, títulos y demás valores.

Instrumentos financieros derivados de cobertura

1

ART. 19 LIG: Permite compensación únicamente con ganancias de fuente extranjera dentro de las distintas categorías

2

Resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificado de depósito de acciones demás valores, cuotas y participaciones sociales, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores

3

Resultados de instrumentos financieros derivados

Instrumentos financieros derivados de cobertura



Quebranto de fuente extranjera



Quebranto específico de fuente extranjera

● QUEBRANTOS – SU ACTUALIZACIÓN

Art. 19 LIG: Los quebrantos se **ACTUALIZARÁN** aplicando variación del **Índice de Precios Interno al por Mayor (IPIM-INDEC)** e/mes de cierre de ej. fiscal de origen y mes cierre de ej. fiscal que liquida.

¿Esta *modificación* (o “*adecuación*”) significa que la intención del legislador es que los quebrantos se actualicen? Cierta doctrina sostiene que SI.

Art. 89 LIG: Las **ACTUALIZACIONES** de la LIG se practicarán conf. al art. 39 de la ley 24.073.

Sin perjuicio de lo anterior, las actualizaciones previstas en arts. 58 a 62, 67, 75, 83, 84, 90.4 y 90.5, respecto de adquisiciones o inversiones efectuadas en ej. fiscales iniciados a partir del 1.1.2018, se realizarán sobre la base de variaciones porcentuales del **IPC** según tablas de AFIP.

No está mencionado el art. 19 LIG sobre quebrantos impositivos.



El art. 95 LIG se refiere al mecanismo de Axl y a su “cláusula gatillo” pero no a la actualización de quebrantos.

La Ley 27.468 no reemplazó IPIM x IPC en art. 19 (¿olvido?). El DRLIG nada dice sobre la actualización de quebrantos.

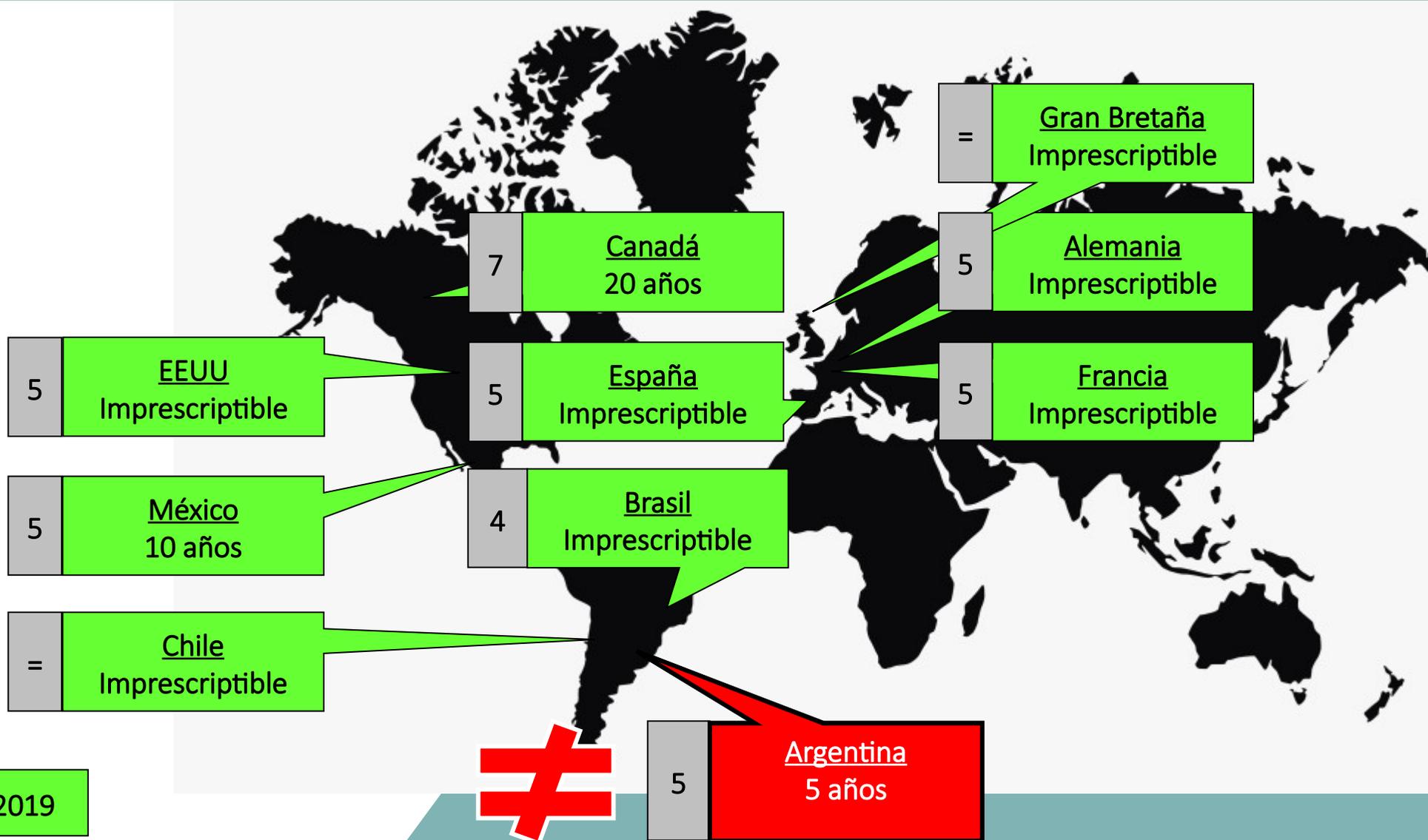
ABC AFIP (11.10.2019)
¿Resultan actualizables los quebrantos impositivos? Resulta de aplicación el mecanismo de actualización del art. 89, primer párrafo (art. 39, Ley 24.073)

CONCLUSIÓN:

Si bien no exento de dudas (por la “*adecuación*” realizada en el art. 19), podría llegar a interpretarse que los quebrantos no se actualizan ni actualizarán (ni aún optando por Régimen de Revalúo Impositivo), lo que no parece lógico.

Necesidad de urgente regulación / aclaración en DRLIG.

PRESCRIPCIÓN DE QUEBRANTOS



1985

2019

● QUEBRANTOS - CONCLUSIONES



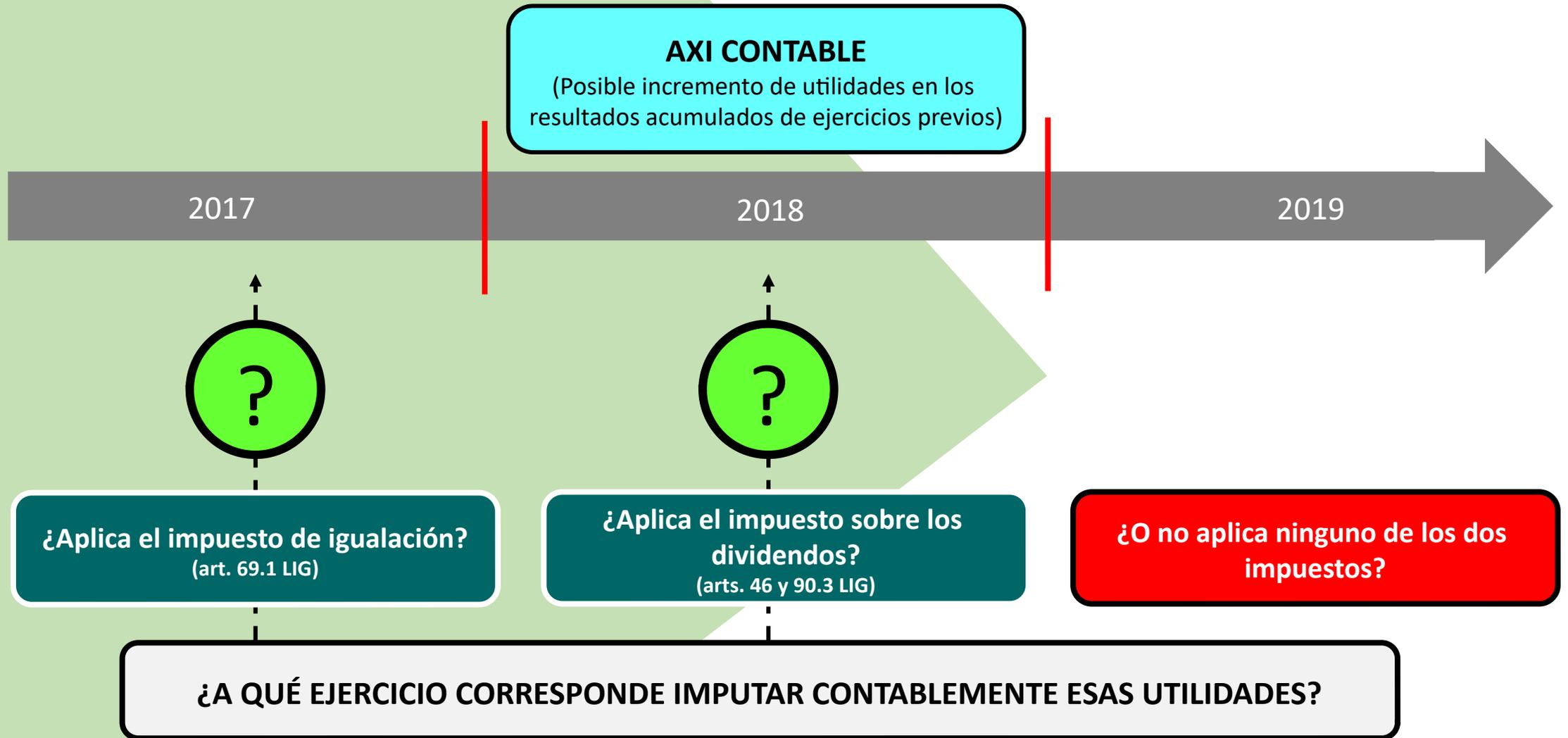
COMPARACIÓN CON OTROS PAÍSES: Argentina posee uno de los plazos más reducidos de prescripción de quebrantos.



RESTRICCIONES MÁS RECIENTES: Se suman otros factores:

- (i) interpretaciones negativas sobre quebrantos en la línea jurisprudencial Candy (Ej. Estancias Argentinas El Hornero, Royo, Alubia, etc).
- (ii) mayores restricciones por quebrantos específicos (ej. “demás títulos valores”) – Ley 27.430.
- (iii) limitaciones (y “prohibiciones”) a la deducción de intereses y diferencias de cambio con vinculadas del exterior (art. 81 inc. a) LIG – conf. Leyes 27.430 y 27.468).

● DIVIDENDOS Y AXI CONTABLE



● DIVIDENDOS Y AXI CONTABLE

¿A QUÉ EJERCICIO CORRESPONDE IMPUTAR CONTABLEMENTE ESAS UTILIDADES?

1. ¿Cuándo se “devenga” el incremento de utilidades?

A. “Devengado Contable” = concepto contable tradicional, originado en cuentas de ej. 2017 (*“Ind. Plást. D’Accord”*). Se ajustan saldos al cierre.
Son del 2017.

B. “Devengado Jurídico”: concepto jurídico conf. *‘Cía Tuc. de Refrescos’* (CSJN 2011): *“imputar al ej. en que acaecieron los hechos jurídicos que son su causa”*. La superación del 100% en 3 años y la operatividad del Axl Contable ocurre en ‘18. Se reexpresan saldos al inicio.
Son del 2018.

2. ¿Puede aplicarse la doctrina del fallo “Moiso” de CSJN?

A. Interpretación Amplia: Imp. de Igualación es parte del IG y está en la LIG. El IG es un impuesto de ejercicio. Hasta no pagar IG, las reglas y bases imponibles pueden variar.
No se puede aplicar “Moiso”.

B. Interpretación Estricta: Imp. de Igualación tiene autonomía respecto del IG. Recae sobre el accionista y su forma de cálculo y liquidación no tiene que ver con el IG, no es un imp. de ejercicio.
Se puede aplicar “Moiso”.

3. ¿Cómo debería interpretarse el artículo 66.2 del DRLIG?

El art. 66.2 establece que debe tomarse como base para el cálculo del impuesto de igualación a los *“balances de publicación (o, en su caso, registros contables)”*. No pudiendo modificarse los **“balances publicados”** de 2017, **son utilidades 2018** (o por lo menos, no son de 2017).

4. ¿Si aplicación del Axl contable genera pérdidas en cuentas de ej. 2017?

Atentaría contra la **seguridad jurídica** (rango constitucional) que tuvieron que devolverse los dividendos (los accionistas) y el imp. de igualación (AFIP). Si no se afectan las cuentas 2017 en caso de pérdidas, tampoco deberían afectarse en caso de utilidades.
Son utilidades 2018.

5. ¿Podría no aplicarse ninguno de los dos impuestos?

A. NO - Parece haber un principio implícito en la LIG por el cual debe aplicarse uno u otro impuesto, pero no ninguno de ellos.

B. SI - Pero “Moiso” existe y la regla del art. 102.1 DRLIG también.

● DIVIDENDOS Y AXI CONTABLE

¿2017?

¿2018?

PROYECTO DRLIG:

ART. 166: A efectos de lo dispuesto en el artículo 74 de la ley, cuando se distribuyan dividendos o utilidades, acumulados, atribuibles a ejercicios fiscales iniciados con anterioridad al 1° de enero de 2018, las ganancias a considerar incluirán a la de los ejercicios iniciados con posterioridad a esa fecha. **La comparación con estas últimas se realizará considerando las ganancias contables determinadas al cierre de los ejercicios cerrados con anterioridad a esa fecha, sin contemplar el eventual ajuste contable por inflación.**

¿O no aplica ninguno de los dos impuestos?

● VENTA INDIRECTA DE ACTIVOS ARGENTINOS

LEY 27.430

- “...estarán alcanzadas por el impuesto en tanto se adquieran a partir de la vigencia de esta ley...”.
- “...no resultará de aplicación cuando se demuestre fehacientemente que se trata de transferencias realizadas **dentro de un mismo conjunto económico** y se cumplan los requisitos que a tal efecto determine la reglamentación...”.

CONJUNTO ECONÓMICO

N/A ADQ. HASTA 31.12.2017

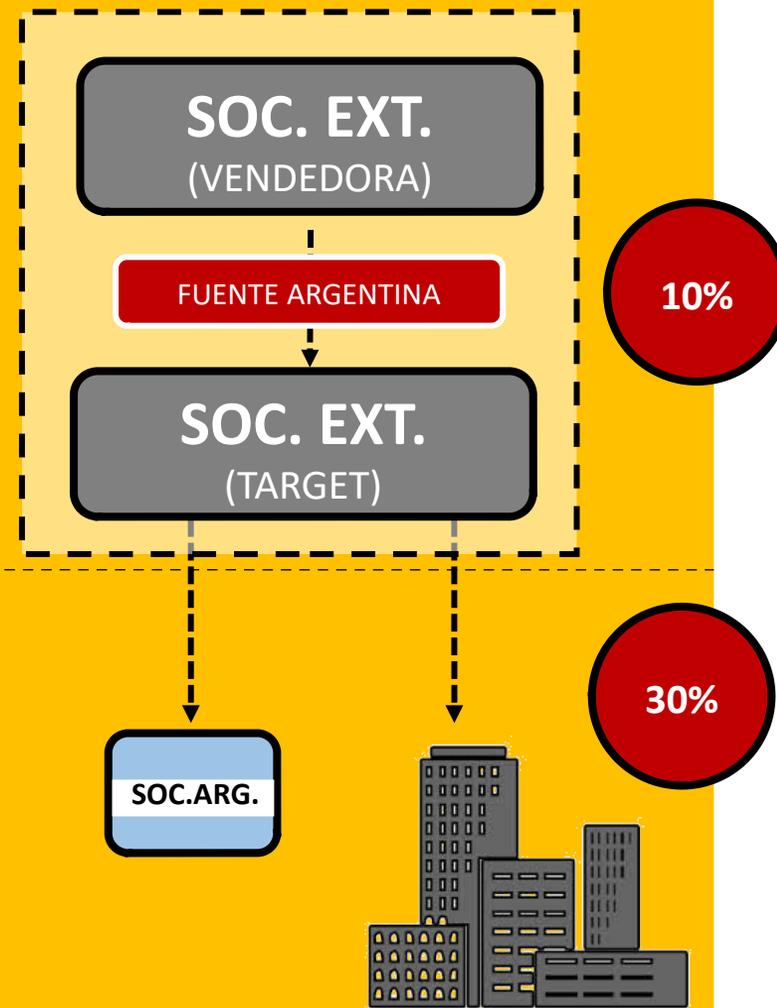
GRAVADAS ADQ. A PARTIR 01.01.2018

01.01.2018

PROYECTO DRLIG

Las transferencias realizadas dentro de un **conjunto económico** efectuadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Título I de la Ley 27.430 no quedan alcanzadas en los términos del artículo 15 de la ley del impuesto **en la medida que las participaciones en las entidades del exterior fueran previas a esa fecha.** (!)

EXT
ARG

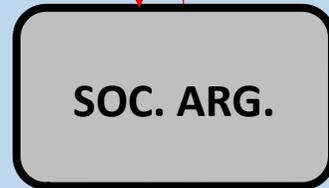


FINANCIAMIENTO DEL EXTERIOR

ESCENARIO PRÉSTAMO

ESCENARIO OBLIGACIONES NEGOCIABLES EN USD

EXTERIOR
ARGENTINA



INTERESES
PRÉSTAMO

INTERESES
PRÉSTAMO

INTERESES
ONs

INTERESES
ONs

IG (interés): 15,05% (ó CDI)
IG (venta): 17.5% s/bruto / 35% s/neto (ó CDI)

IG (interés): 35% (ó CDI)
IG (venta): 17.5% s/bruto / 35% s/neto (ó CDI)

IG (interés): 6,45% (ó CDI)
IG (venta): 13.5% s/bruto / 15% s/neto (ó CDI)

IG (interés): 15% (ó CDI)
IG (venta): 13.5% s/bruto / 15% s/neto (ó CDI)

+ EXENCIÓN IMPUESTO DE SELLOS (CABA, PBA)

● FINANCIAMIENTO DEL EXTERIOR

CUADRO RESUMEN

	RETENCIÓN IG INTERÉS	GANANCIAS DE CAPITAL	IMPUESTO DE SELLOS
PRÉSTAMO	Banco: 15,05% (ó CDI) No banco: 35% (ó CDI)	17,5% s/bruto / 35% s/neto (ó CDI) (* Sin mecanismo de ingreso para operaciones entre no residentes)	En general, aplicable (depende operación, jurisdicción, documento, etc.)
ON PRIVADA EN USD	Banco: 6,45% (ó CDI) No banco: 15% (ó CDI)	13,5% s/bruto / 15% s/neto (* Hay mecanismo de ingreso para operaciones entre no residentes) (ó CDI)	Podría aplicar exención (CABA, PBA)

BRUCHOU

BRUCHOU, FERNÁNDEZ MADERO & LOMBARDI

¡MUCHAS GRACIAS!



daniela.rey@bruchou.com

Ing. Enrique Butty 275, piso 12
C1001AFA, Buenos Aires
Argentina
Tel.: (+54 11) 4021-2300 • 5288-2300
Fax: (+54 11) 4021-2301 • 5288-2301



bruchou.com



[@bruchouabogados](https://twitter.com/bruchouabogados)



estudio@bruchou.com



[/company/bruchou](https://www.linkedin.com/company/bruchou)